

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 21 de octubre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **ODALIS MARGARITA VELÁSQUEZ PIMIENTA** contra **EL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P- FONECA Y AIR-E S.A.S E.S.P RAD: 47-001-31-05-002-2021-00256-00.**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas comparecen o no pueden comparecer por sí mismas**”, una vez revisada la demanda, observa el despacho que en el presente proceso se esta demandado al **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P- FONECA**, pero es importante dejar claro que dicho fondo es una cuenta especial de la nación, creada para asumir a partir del 1 de febrero de 2020 las pensiones y obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez, que estén a cargo de la Electrificadora del Caribe E.S.P, sin embargo, esta no cuenta con personería jurídica, y así es dispuesto en el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, por lo que esta hace parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, quien a su vez celebrara contrato de fiducia mercantil con FIDUPREVISORA S.A, para la constitución del patrimonio autónomo FONECA. Por tanto, al carecer el fondo en mención de personería jurídica, debe tener en cuenta el apoderado judicial de la parte actora a la hora de señalar los demandados de este proceso, que es la FIDUPREVISORA S.A, quien actúa como vocera del Fondo nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P- FONECA.

Del mismo modo, se indica en el acápite de identificación de las partes como demandado a AIR-E, pero es necesario que el profesional del derecho denomine a este demandado, de la misma forma en que este aparece en su Certificado de existencia y representación legal, el cual además NO aportó, por lo que también deberá ser aportado, toda vez que este es uno de los anexos con los que debe ir acompañada la demanda.

En los términos señalados anteriormente, deberá corregirse también el poder allegado.

b). El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, una vez revisada la demanda, observa el despacho que en la pretensión cuarta se esta solicitando se ordene a FONECA “*al incremento de las mesadas pensionales y pago de las sumas en pesos de todas las mesadas adeudadas incluidas las de junio y diciembre*”, y la numero quinta se solicita “*se ordene a FONECA a pagar las sumas en pesos de los intereses moratorios y corrientes conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993*”. Mas adelante se avizora que la parte demandante señala una petición subsidiaria consistente en: “*se ordene a FONECA al pago de la indexación o corrección monetaria para todas las mesadas retroactivas causadas y al pago de los intereses de las mismas que actualmente se adeudan*”.

Con base en todo lo anterior, considera el despacho que la parte demandante se encuentra pretendiendo los mismos conceptos en ambos acápite, pues la indexación e intereses solicitados en la petición subsidiaria se encuentran pedidos en las pretensiones 4 y 5, de no ser así, por favor explicar que es lo que pretende de manera subsidiaria, y adecuar el acápite de pretensiones de esta demanda, de modo que sea claro y especifico en lo que se esta solicitando.

c). del mismo modo, el numeral séptimo del artículo en estudio señala que la demanda deberá contener: “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**”. Partiendo de lo anterior, se avista que en el numeral 8 del acápite de hechos, el demandante expone lo siguiente “*la entidad demandada Electricaribe S.A E.S.P en liquidación, hoy AIR-E*”, de acuerdo con lo citado, debe el Despacho dejar claro que en esta demanda no se indicó como accionado a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, sino a FONECA y a AIR-E, por lo que, si la parte demandante considera que este debe ser demandado en el proceso, debe señalarlo.

De igual forma se pone de presente que no podría decirse que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, hoy es AIR-E S.A.S, por cuanto esta sociedad no tuvo un cambio de razón social, ni una asumió a la otra, son empresas distintas, con certificados de existencia y representación legal y NIT distintos, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, entró en un proceso de liquidación en el cual aún permanece, y esa es la razón por la cual AIR-E entró a ser el operador que asumió la prestación del servicio de energía en algunos departamentos como Magdalena y la Guajira. En los anteriores términos deberá ser corregida la demanda, dejando claro en ella a que personas jurídicas se pretende demandar.

d).El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala “**la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, con base a lo anterior se percata el Despacho que con la demanda fueron aportados varios documentos tales como la cedula de ciudadanía del causante, la copia de la cedula de la demandante, las copias de las cedulas de ciudadanía de los testigos, registros civiles de nacimiento de los hijos de la demandante con el fallecido, registro civil de la accionante, la misiva de reconocimiento de pensión de jubilación del señor Jaime Rafael Bueno y la certificación expedida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P el 24 de agosto de 2018, los cuales no permiten ser leídos de forma correcta, toda vez que se presentaron escaneados de manera borrosa, por lo que deben ser aportados nuevamente

en un formato legible para que puedan ser tenidos como prueba en el proceso.

e). El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, por lo que una vez hecha dicha revisión se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la apoderada judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que se indiquen en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4212e74045f5bdb0419e8b047ff1267f24b0080df1d7d06a1ca0c6acdb6
f8630**

Documento generado en 21/10/2021 04:20:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**